



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

///nos Aires, 19 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5, Dra. Cinthia Oberlander, ante la Secretaria “ad hoc” del Tribunal, da a conocer los fundamentos de la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2025 en la **causa N°38.016/2024 (interno N°8059)** seguida a **JORGE DANIEL NAVARRO** (titular del DNI N°32.169.925, argentino, nacido el 15 de agosto de 1986 en La Carlota, Provincia de Córdoba, en pareja hace cuatro años, hijo de Hugo Navarro (padre biológico) y Marta Noemí Barrera (madre biológica) y padres adoptivos Patricia Mónica Fonseca y Miguel Ángel Ceballos, con domicilio real en la calle Plaza 4495, 1º piso de esta ciudad, identificado con legajo serie RH 331.106 de la P.F.A. y actualmente alojado en la Alcaldía 12 anexo C de la Policía de la Ciudad).

Intervienen en la causa, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi y, en la asistencia técnica de Jorge Daniel Navarro, el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Mariano Dillon, de la Defensoría Oficial N°12.

RESULTA:

PRIMERO:

Los hechos objeto de juzgamiento:

I.-) Requerimiento de elevación a juicio:

A su turno, el Sr. Fiscal de la Fiscalía de Distrito de los barrios de Saavedra y Núñez, Dr. José María Campagnoli, señaló:

“Se atribuye a Jorge Daniel Navarro, tras un previo acuerdo y distribución de roles con una persona que aún no ha sido identificada, haber intentado sustraer con violencia, mediante



la utilización de un arma y ocasionándole graves lesiones a la víctima, una moto Keller KN110 Cronos Classic, dominio A173SYE, propiedad de José Manuel Silva Cañas.

Este hecho ocurrió el día 14 de julio de 2024, alrededor de las 23:20 horas, ocasión en que Navarro encaró a Silva Cañas, que se había detenido con su moto en la intersección de las calles Arias y Tronador para ayudar a un tercero -víctima de un ilícito que no pudo ser identificada- y luego de decirle que le iba a sustraer la moto, lo golpeó en el rostro con una varilla de hierro, de alrededor de 70 cm y con la punta doblada en forma de empuñadura, ocasionándole la pérdida de cuatro dientes y la fractura de su mandíbula”.

SEGUNDO:

El debate ante el Tribunal:

a.-) La versión del imputado:

Llegado el momento de prestar declaración indagatoria en los términos del art. 378 del C.P.P.N., el imputado refirió que no iba a declarar.

Por ello, la Sra. Secretaria, leyó el descargo efectuado por el nombrado el 15 de julio de 2024:

“El día del hecho estaba trabajando con un carro reciclando cuando me detuvo la policía. El hierro que dicen que tenía yo en mi mochila, en realidad estaba adentro del carro y lo agarraron de ahí. Si piden las cámaras del lugar, van a ver que yo venía solo caminando con el carro. Yo antes de que me detuvieran, estaba caminando por ahí con mi carro cuando vi cómo se iba en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

la moto ese chico, pero no me di cuenta que estaba lesionado, no vi nada más, solo lo vi yéndose en su moto, en ese momento Darío dijo “le cabió porque la quiso manosear a la Maia” y me pareció escuchar que le gritaba “Violín”. Yo ahí vi que en el lugar estaban también Maia y Quique y después se fueron todos. Yo también me fui, seguí reciclando con el carrito, estaba solo ese día y no hice nada. Estas tres personas las conozco de la zona, suelen estar por ahí en el lugar donde sucedió el hecho siempre, los conozco porque están siempre en frente del chino al que suelo ir, uno que queda entre las calles Huidobro y Plaza y a veces están con otras personas que yo conozco por eso supe sus nombres. Quique vive donde vivo yo, en el mismo lugar, pero en la parte de abajo, yo vivo en el primer piso. Darío está en situación de calle duerme adentro de un auto por ahí entre Plaza y Besares y Maia no sé dónde vive la verdad. Ahora sé porque mi señora los vio en este momento que se encuentran arriba de las vías. Cuando me tenían demorado, a los veinte minutos dicen que habían agarrado a la femenina a un par de cuadras del lugar y que también negaba el hecho. A esta chica la detuvieron y cuando nos cruzamos en la Comisaría, ella me dijo “me quiero morir me confundieron con la Maira”. Un amigo mío estuvo averiguando y dice que encontró a la persona que le robaron doscientos mil pesos y el teléfono celular y que dijo que yo no tuve nada que ver, que me tiene de vista y sabe que yo no fui, pero dice desconocer el nombre de esta persona o cualquier dato que sirva a su identificación”.



Seguidamente, a solicitud de la defensa se le pregunta al acusado para que dijera por qué cree que se lo acusó a él de haber cometido el hecho, indicó *“Porque yo pasé por ese lugar y por la ropa que yo tenía, pero la verdad es que, si pasás por ese lugar ahora o de noche también, vas a ver que hay muchas personas vestidas igual que yo”*.

Asimismo, a solicitud de la defensa se le pregunta al acusado para que indicara si estas personas que refiere se llaman “Darío y Quique”, poseen características físicas similares a las suyas, refirió: *“La altura de ambos es muy parecida a mí, capaz uno es un poco más robusto, el otro si más parecido. Ellos trabajaban conmigo en el Centro de Reciclado Saavedra y esa ropa refractaria que dicen que tenía la persona que cometió el hecho pertenece todo a ese lugar, cualquiera que trabajara ahí usa la misma ropa”*.

Del mismo modo, preguntado a pedido de su defensa para que indicara si posee algún referente que pudiera individualizar a estos sujetos que menciona, expresa: *“A Quique y Maia no sé, pero se el apellido de Darío, es Carturán y puedo aportar los datos de nuestro jefe porque trabajo para él, César Romero. Tel 11-4970-2901”*.

Luego, el imputado pidió prestar declaración. Dijo que *“ese fierro que dicen es la varilla que uso como cartonero yo la portaba en el carro, no en el puesto de diario como dicen ni en la mochila. Yo la tenía dentro del carro. Nunca tuve la intención de robarle nada a nadie, no tengo antecedentes por robo y la noche*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

que me paró la policía me paró entre Ramallo y Correa, en Tronador y accedí, los acompañé, fui con ellos, me sentaron en el suelo e hicieron todo lo que tenían que hacer. No tengo nada que ocultar” (sic).

b.-) Incorporación de prueba:

Durante el debate, vinculado con el hecho materia de juzgamiento, se han producido las siguientes pruebas.

En primer lugar, las declaraciones testimoniales de:

1.-) José Manuel Silva Cañas, damnificado:

A preguntas del Sr. Fiscal, dijo que ese día estaba trabajando, para ese entonces repartía pedidos. Había terminado la jornada. Le mandó mensaje a su novia de que estaba en camino. Estaba en una moto Keller 110 y lo paró el semáforo. Justo escuchó que alguien gritaba “*auxilio*” (sic). Volteó y vio un robo “*piraña*” y que quien gritaba era una mujer. Bajó de la moto, cruzó la Avenida Comodoro Rivadavia, al final del barrio de Saavedra, detrás del “Dot” shopping. Se acercó para ayudar a la mujer, pero se dio cuenta que era un norteamericano que intentaba recuperar la billetera que esa mujer y otros le habían sustraído. Quiso separarlos y justo vio a un patrullero. Le hizo señas, el móvil cruzó hacia la izquierda y se quedó solo. Cuando se dio vuelta, vino esta persona que lo golpeó en la cara con un objeto metálico. Le rompió la encía y dientes. Intentó escapar y escuchó que alguien decía “*robale la moto*” (sic). Huyó corriendo. A todo esto, antes de llegar a su moto, agarró una piedra y se la lanzó al atacante. Esta persona la esquivó y le tiró dos piedras. Entonces se montó a la moto y pidió ayuda y



fue en contra mano por Tronador. En esta calle, al final, había policías de la Policía Federal porque cubrían la villa. Pidió ayuda, pero le dijeron que estaban fijos y no podía moverse de ahí. Pidieron ayuda a la Policía de la Ciudad y dio toda la descripción y el sentido de huida de los atacantes. El que lo golpeó colocó el fierro metálico arriba de un kiosco de la avenida. La policía le pidió detalles de la vestimenta. Lo describió como podía porque perdía sangre y los dientes estaban colgando y con todo lo que dijo, encontraron a la mujer y al atacante también que estaba vestido con ropa refractaria. La Policía de la Ciudad fue al quiosco y encontraron como cuatro fierros. Para entonces, ya estaba mareado y pálido, le bajó la presión y esperó mucho la llegada de la ambulancia. Pasó como una hora y llegó una privada. Ahí lo atendieron en el Pirovano.

Dijo que, antes de estar mareado, escuchó por la radio policial que estaba retenido a la vuelta, fue hasta ahí y lo reconoció como el autor. Le dijo dos oraciones, lo insultó.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que él iba en la moto que era alquilada, pero que ahora era suya. Paró por el semáforo y escuchó la voz de una mujer que pedía auxilio porque quería zafar y quedarse con todo lo que había robado. Se quería liberar y el americano estaba luchando por recuperar sus cosas. Eso lo sabía porque él gritaba que eran sus documentos. Eso él lo vio cuando se acercó. Estaba el americano, la mujer, un hombre que andaba con ella, aparentemente la pareja y la otra persona de remera gris. Dos hombres, una mujer y el norteamericano.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

A preguntas, dijo que quien le pegó a él no estaba dentro del grupo. La vio por primera vez cuando se le acercó con el fierro. Por eso no sabía si le iba a prestar apoyo o si lo iba a atacar y lo golpeó.

A preguntas, dijo que el atacante le dijo groserías. Ante de golpearlo, *“qué le pasa a usted, la concha de tu madre, vete a la mierda negro”* (sic), él se separó, el imputado siguió gritando a distancia y ahí es donde él tomó una piedra mientras que otros le decían al imputado *“robale la moto”* (sic). Ahí se dio cuenta que estaba con los demás. Acto seguido, el imputado se volvió a acercarse a él, seguramente para robarle la moto, por eso él rápidamente se subió y salió a bordo de la moto.

A preguntas dijo que el imputado se acercó a él cuando los otros le decían: *“robale la moto”* (sic), pero nunca llegó a estar a menos de dos metros de distancia. Cuando él se distanció, el imputado no lo siguió más, volvió para atrás con el fierro en la mano hacia donde estaban los otros, no se acercó más. Y, cuando él estaba escapando, vio como tiraba el fierro arriba de un kiosco.

A preguntas, el agresor se le acercó, pero no terminó de acercarse, se quedó en el boulevard y volvió para atrás al tiempo que le retaba y los demás le decían: *“rompé la moto, robáale la moto”* (sic). El imputado no le dijo nada vinculado a la moto.

A preguntas, dijo que el imputado estaba sin viscera, que se colocó después. Alto, flaco, con traje refractario y de aseo personal, color verde refractario, barba poco larga y piel clara. Tez clara. Lo vio después al ser detenido por la policía. Cuando estaba



con el policía, escuchó que lo habían detenido. No sabía qué pasó con la mujer. Aparentemente apareció, pero no la apresaron.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que mientras el americano estaba forcejeando con los otros, éstos gritaban que le robara la moto. Estos dos masculinos le gritaban al imputado “*robale la moto*” (sic). El imputado no les respondió, pero se acercó a él. Los dos hombres que estaban en el kiosco no se le acercaron a él, pero uno de ellos, el de campera gris le lanzó una piedra.

A preguntas, cuando escuchó los gritos, él se acercó lo suficiente a la mujer y el resto. Se acercó tanto que el americano le pudo explicar lo ocurrido. El, le gritó a la mujer “*dáale sus cosas*” mientras tanto, el de campera gris, jalaba al americano. El, se metió y sacó al americano, éste se paró y le contó lo ocurrido. Por eso, él ahí se dio cuenta que esos tres robaban al americano. El de campera gris se quería ir con la mujer. El, se distanció para pedir ayuda y reprocharon su intervención. Le gritaban: “*vete de aquí, la concha de tu madre*” (sic). El, se distanció porque no era lo que pensó al principio, era un robo y él tenía que separarse. Cuando se alejó, vio a la policía, pero no lo vieron. Al darse vuelta, apareció el imputado con el fierro y lo golpeó sin mediar palabra. Los insultos fueron después del golpe. Lo ahuyentó con los insultos y le metió miedo. Entre el golpe y los insultos pensó que le iba a robar porque los otros le decían que le robara la moto. Eso hizo que él se fuera. Cuando le dio el golpe, pasó un autobús que frenó en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

parada y ahí apareció una testigo. El pasó por al lado de ella, en contra mano, ella le preguntó si era a él a quien le había robado.

A preguntas de la Fiscalía, cuando se subió a la moto, condujo contra mano, la calle estaba vacía y vio que todos se fueron por una calle paralela a Tronador y la mujer se fue con quien parecía su pareja. El de campera gris se fue junto al imputado. El norteamericano iba detrás de la mujer. Ellos lo vieron salir, pero estaban pendientes del americano que pretendía recuperar sus cosas.

A preguntas, dijo que no sabía qué pasó con el norteamericano.

A preguntas, fue un solo golpe. Era un fierro metálico como los de construcción de más o menos un metro con un doblez en la esquina. Había otros fierros que no tenían doblez arriba del techo del kiosco, según le dijeron los policías. El no vio el momento en que sacaron los fierros del kiosco, pero los policías le exhibieron todos los fierros y él reconoció el utilizado por el imputado para golpearlo.

A preguntas, dijo que llamaron a una ambulancia, pasó una hora o una hora y media, él tuvo baja presión. En el hospital lo atendieron para el dolor básicamente. Lo que tenían que tratarle era una operación máxilo-facial. Había una fisura en la mandíbula y toda la encía rota. Le rompieron los cuatro dientes de debajo de la mandíbula.

A preguntas de la Fiscalía, ya era domingo y no había cirujano. Su novia llegó al hospital Pirovano para acompañarlo.



Ahí le pusieron suero por el dolor y la deshidratación. Le hicieron tomografía a la espera de la llegada de los doctores que llegaban el lunes. Estuvo con la boca abierta por los coágulos de sangre. El lunes no llegaron, el martes fueron, pero nadie lo atendió. Recién el miércoles lo asistieron, seguía con la boca podrida llena de coágulos de sangre, no se podía limpiar, solo suero, no podía comer ni tomar líquidos. Se sentía muy mal. Lo operaron de emergencia. Los dientes estaban rotos, se los sacaron. Después volvió a sacarse los puntos a las dos semanas.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que estuvo internado en el hospital dos semanas. Se tuvo que quedar por tema alimentación y por los dolores tenía que seguir con el suero. Sintió mucho dolor durante dos semanas, no tanto como al principio. Si le sacaban el suero, sufría mucho de dolor. Después de la operación, empezó con sopa y alimentos licuados: yogurt y jugos. Después tipo cremas que le llevaba la novia y sus amigos.

A preguntas, dijo que a las dos semanas le dieron el alta. Cuando hablaba se le hinchaba la boca y sangraba. Dos semanas más estuvo en su casa en reposo. Dos semanas internado y dos semanas en reposo en su casa. El, era el sostén familiar y cayeron en deuda. Estuvo sin trabajar un mes y medio después de las dos semanas internado. No podía trabajar por las lesiones, él era repartidor y no podía hacer muchos movimientos. Los doctores, después de la operación, le dijeron que podía trabajar, pero sin fuerza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

A preguntas, dijo que después trabajó de repartidor un tiempo más, un mes más. Una amiga lo recomendó en otro trabajo.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que fue muy frustrante. Desde entonces ya no quería ayudar a nadie, no quería acercarse a nadie. Estuvo deprimido, lloraba mucho. Se veía muy deteriorado, sin confianza en sí mismo, no quería salir con amigos y que nadie lo viera. Le costó mucho hablar bien, modular. Tardó como dos meses para hablar bien. Le dieron un préstamo para la prótesis. Fueron 500.000 pesos. Era una prótesis provisoria. El implante salía 4.000.000 de pesos que no tenía.

A preguntas, dijo que ahora trabajaba en el almacén, quedó fijo. Primero estaba en producción y como aún sangraba porque tenía que hacer fuerza para levantar sacos de 25 o 30 kilos y lo pasaron a otra área, al sector de almacén.

A preguntas, dijo que el día del hecho llevaba casco colocado con careta completa y lentes oscuros. El, se subió el casco para ver bien, pero tuvo el casco puesto. Tenía el caso puesto al momento del golpe. Pudo lastimarlo así el imputado porque se había levantado la parte rebatible. Por eso, la cara le quedó sin protección al momento del golpe. Si no se lo levantaba no se lo iba a escuchar.

Dijo que los dientes se rompieron de raíz y por eso el golpe arrancó parte de la encía que los sujetaba.

A preguntas de la defensa, dijo que el casco era rebatible con la careta completa y el visor era de plástico transparente. El



visor podía estar transparente o más oscuro con el sol. Uno lo gradúa. En el momento del hecho no tenía ninguno.

A preguntas de la defensa, dijo que la policía le dijo que encontraron al imputado, pero no le dijeron dónde. El, siempre estuvo con la policía porque no querían que se fuera de ahí.

A preguntas de la defensa, dijo que cuando escuchó que ya estaba en la esquina, se acercó y le dijo a la policía que era el autor. El estaba sentado en el piso, estaba con similar ropa, pero también con un gorro con visera. Decía que no había sido, que no lo había visto, pero él lo identificó por su vestimenta y rasgos. No había pasado mucho tiempo, había pasado como mucho una hora o 40 minutos.

A preguntas, el imputado le dijo: “*yo no fui*” (sic). Escuchó que un policía le dijo a otro que “*tenía actitud que no fue*” (sic), como que se hacía el buenito y decía que no fue.

A preguntas, dijo que lo reconoció desde unos tres metros de distancia, había justo un poste de luz en la esquina. El estaba con tres policías, en el piso, aparentemente esposado.

A preguntas de la defensa, dijo que ninguno de los agresores tenía vehículo, estaban en la zona a pie. Ninguno tenía un carro.

A preguntas, dijo que primero le pegó con el fierro y después le tiró dos piedras a unos tres metros y medio cuando los otros le gritaban “*robále la moto*” (sic). Se acercó hasta dos metros y medio más o menos. El colectivo al que hizo referencia pasó por ahí después del golpe.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

2.-) *Sabrina Vanesa Pereira*, testigo del hecho:

A preguntas de la Fiscalía, dijo que ella salió del trabajo, tomó la línea 76 que iba hasta Saavedra por Ruiz Huidobro y doblaba por Plaza. El hecho fue cerca de un supermercado “chino”. Desde el colectivo, vio como una “discordia” donde había un chico arriba de una moto, otro robusto que estaba muy bien vestido y tres personas más, uno con vestimenta refractaria, otro bajito relleno de pelo corto y uno más. Eso solo vio. En el momento en que dobló por Plaza, vio que el hombre refractario tenía un fierro en la mano y que lo revoleaba de un lado por el otro. El colectivo dobló por Plaza y antes de llegar al “Dot” (General Paz) se bajó. Caminó en forma de L porque ella vivía sobre la calle Arias y al llegar a Tronador y a una cuadra había garitas. Había varios móviles en el lugar dentro del barrio Mitre, eran camionetas. Fue caminando hacia su casa y el chico de la moto se acercó a los policías por Tronador en contra mano y contó lo ocurrido. Tenía toda la boca rota, ensangrentada, contó que le habían robado y le pegaron un “fierrazo” (sic) en la boca. Estaba en shock. Ella lo contuvo, le dio agua para que se hiciera buches. Le habían rajado los dientes y tenía todo el labio abierto, la parte interna. Llamaron al SAME y nunca apareció y ella lo ayudó porque sabía de primeros auxilios. Contó cómo estaba vestido el agresor y ella dijo que lo había visto desde el colectivo. Contó que quisieron robar a un americano, él se metió para ayudar y “la ligó” (sic). Después la policía fue a buscar a estos hombres. El tercero desapareció seguramente por el viaducto. Quedaron dos, uno era el de la vestimenta de refractario.



Lo detuvieron. El chico lo señaló como el autor del “fierrazo” (sic) y ella dijo que también lo vio con el fierro, aunque no vio el momento del golpe.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que vio un hombre robusto, el de refractario con pelo hasta la nuca y otra persona con colita que no pudo ver bien.

El chico cartonero revoleaba un fierro, lo movía con la mano sin soltarlo y se agarraron a las piñas el bien vestido (el norteamericano) y el de la moto, en la vereda, entre Ruiz Huidobro y Tronador. Lo vio abajo de la moto y luego arriba de la moto. No escuchó nada porque el colectivo estaba cerrado.

A preguntas, dijo que el vestido de cartonero era alto, tenía ropa refractaria, con pelo tipo larguito y onditas, castaño claro. Cara angosta y nariz recta. Ancha. La ropa era de color tipo verde con el pantalón y el chalequito. El fierro era normal, tipo de un metro y lo movía de un lado para el otro.

A preguntas, dijo que ella vio al sujeto detenido desde lejos. Ella estaba con el de la moto. Los dos se acercaron hacia el detenido. Estaba a dos metros más o menos. Por la ropa y el pelo lo identificó. La cara se la vio. El detenido era el mismo que vio antes con el fierro. Además, el de la moto también lo reconoció.

A preguntas, dijo que no sabía cuánto tiempo pasó hasta que lo detuvieron.

A preguntas, dijo que el fierro no lo vio más.

Exhibido el fierro secuestrado, dijo que era parecido al que revoleaba el hombre. Era de ese diámetro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

A preguntas de la defensa, dijo que el agresor tenía tez blanca, pelo castaño, alto, pelo ondulado, no rulos, solo ondas. Era flaco.

A preguntas, dijo que reconoció al imputado desde dos metros, estaba en la esquina. Sentado en el piso contra la pared cuando ella se acercó. Vestido con la ropa refractaria, no recordaba si tenía algo en la cabeza. Nadie habló con él. Nadie se dirigió hacia él. Ella solo trataba de contener al de la moto porque perdía mucha sangre, los dientes estaban volados.

A preguntas, dijo que había luz fría, estaba iluminada la esquina.

A preguntas, dijo que no vio otra gente en la calle además de los policías y no vio a otra persona vestida igual que el detenido.

A preguntas de la defensa, dijo que no vio ningún carrito de cartonero.

A preguntas de la defensa, dijo que el imputado tenía barba crecida, como rebajada.

3.-) El Inspector Roberto Carlos Cisterna:

A preguntas de la Fiscalía, dijo que recorría el barrio y esa noche habían escuchado que una persona estaba solicitando ayuda por un siniestro. Fueron al lugar, escucharon al damnificado, había una persona más, una chica y con la descripción recorrieron la zona.

A preguntas, dijo que el damnificado tenía una lesión en la cara, estaba shockeado, toda la cara rota, los dientes en la mano,



le habían pegado con “algo” (sic). Fue una persona con ropa oscura, alta, con ropa refractaria. Contó que quiso auxiliar a alguien, se le fue encima y le pegaron con un fierro. Eso fue lo que refirió. El con otro patrullero recorrieron la zona y él interceptó al masculino a una cuadra, estaba cerca, en la zona. A una cuadra de donde estaba el damnificado. Lo habrá encontrado a diez minutos, no recordaba exacto dónde estaba el imputado. Estaba en la calle con un carro. Lo identificó y modularon que habían interceptado a sujeto de mismas características. Otro móvil estaba con el damnificado e hicieron consulta judicial.

A preguntas, dijo que el sujeto que tenía el carro no recordaba si tenía algo más.

A preguntas, dijo que el damnificado le dijo que el fierro lo habían tirado arriba de un puesto de diarios y lo encontraron arriba de ese puesto. No recordaba la calle exacta donde estaba el kiosco, pero sí que el kiosco estaba a solo 10 metros de donde estaba este sujeto. Era un fierro de unos 40 cm más o menos.

A preguntas, dijo que otro móvil moduló que había identificado a una femenino con las características que dio el damnificado.

A preguntas, dijo que se hizo acta de secuestro, la confeccionó él que era el interventor.

A preguntas de la defensa, dijo que cuando vio al imputado estaba en el móvil con las luces encendidas. Lo vio primero a unos diez metros de la esquina. No trató de huir. Lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

requisaron. No recordaba si dijo algo. No recordaba si él le dijo algo al detenido.

A preguntas de la defensa, le dijeron que era alto, con vestimenta refractaria.

Leída la declaración de fs.14, dijo que el imputado tenía una varilla en la mochila y había otras varillas arriba del kiosco de diarios. Al damnificado le exhibieron varias y reconoció solo una sola varilla, que era la que le sacó al imputado de la mochila.

A preguntas, dijo que no sabía si había un centro de reciclado en la zona.

4.-) El *Inspector Javier Sebastián Yapura*:

A preguntas de la Fiscalía dijo que estaba a cargo del móvil de la 12A, fue a Tronador y Arias, estaba el damnificado sentado en la vereda próximo a una moto y una testigo que había ido en el colectivo y cuando bajó encontró al chico. Este emanaba sangre de la boca, habría sufrido un golpe con un objeto contundente y refirió que iba por Ruiz Huidobro. Intervino en un robo y los masculinos quisieron robarle la moto. Uno con ropa refractaria verde le pegó y escapó por Tronador.

A preguntas, dijo que después, con las características de la persona, otro móvil buscó por la zona y a menos de 100 metros vieron al agresor con el uniforme refractario y lo detuvieron. La testigo observó y la señaló como el autor. La señora y el damnificado, los dos se acercaron a donde estaba el detenido. El se quedó con el damnificado. Este dijo: “*es él, es él*” (sic) señalando al detenido.



A preguntas de la Fiscalía, dijo que le dijeron que encontraron una barra de metal. No recordaba bien si el damnificado la vio. Creía que sí.

A preguntas de la defensa, dijo que la varilla la secuestró otro policía. Por lo que sabía la secuestraron cerca del lugar del hecho, cerca de Ruiz Huidobro y Tronador.

A preguntas de la defensa, dijo que el damnificado se acercó a menos de cinco o diez metros cuando lo reconoció.

A preguntas de la defensa, dijo que llegó al lugar como máximo diez minutos después de la modulación. Desde que llegó hasta la detención no recordaba cuánto pasó, pero más de veinte minutos seguro.

A preguntas de la defensa dijo que en Arias y Goyeneche había un centro de reciclado, estaba a unos 500 metros más o menos.

A preguntas de la defensa, dijo que en la zona circulaban personas en situación de calle. Pero con este uniforme en particular, no.

5.-) El Oficial Mayor Jorge Darío Aguilera:

A preguntas de la Fiscalía, dijo que recordaba haber intervenido en el procedimiento, aunque no detalles por el tiempo transcurrido. Intervino en la detención de una femenino. Por frecuencia, sus compañeros estaban con un “tema de un robo a un masculino que lo habían lesionado” (sic) y que dos personas habían fugado. Se entrevistó con un compañero para saber las características de los que huyeron y procedió a recorrer la zona. A





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

unos 300 metros encontró a una mujer que tenía mismas características. En ese momento, la identificó. No tenía antecedentes. Se le hizo cacheo preventivo, no tenía nada. Se hizo la consulta del caso y se cumplieron las directivas.

A preguntas, dijo que no tomó contacto con el damnificado ni testigos.

También se han incorporado por lectura al debate, de acuerdo con lo peticionado por las partes y/o lo resuelto por el Tribunal, las siguientes pruebas:

1.-) Las actas:

* de secuestro de una moto marca Keller, modelo “Cronos Classic” con dominio A173SYE y una cadena linga color negra, que se encontraba dentro del compartimento del vehículo (fs. 3).

* de detención de Jorge Daniel Navarro de fecha 14 de julio de 2024 (fs. 15).

* de secuestro de una varilla metálica de aproximadamente 70 cm y espesor de 8 mm, el cual poseía uno de los extremos doblados a modo de empuñadura (fs. 16).

2.-) El informe médico-legal practicado al imputado (fs. 36).

3.-) La varilla secuestrada (fs. 16 y reservada en Secretaría el 31/10/2024).

4.-) Las vistas fotográficas:

* de la moto del damnificado y su documentación (fs. 5 y 6).

* del imputado al momento de la detención (fs. 23/5).



5.-) Los croquis donde se indicó el sitio de detención con ubicación del damnificado, el imputado y el móvil policial (fs. 13 y 20).

6.-) El informe labrado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio Jurídicas el 16 de julio de 2024 (agregado en el legajo de informe socio ambiental).

7.-) Las constancias de atención médica del damnificado José Manuel Silva Cañas, que fueron remitidas por el Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano” (agregadas al Lex 100 el 30/10/2024).

8.-) El informe labrado por el Cuerpo Médico Forense sobre las lesiones padecidas por José Manuel Silva Cañas (agregado al Lex 100 el 26/02/2025).

9.-) Las actuaciones remitidas por la Comisaría Vecinal 12A de la Policía de la Ciudad, que contienen el informe técnico y las fotografías de la varilla secuestrada (agregadas al Lex 100 el 31/10/2024).

10.-) Las fotografías acompañadas por el damnificado en la audiencia de debate del 14 de noviembre de 2025.

c.-) Los alegatos de las partes:

1.-) El Sr. Fiscal General:

Señaló que se había acreditado el hecho plasmado en el requerimiento de elevación a juicio.

En esa ocasión, se acercó el damnificado a un incidente que vio que se estaba produciendo un robo y el imputado intentó sustraer la moto que conducía, mediante el uso de un fierro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

Luego de que intentara frustrar el robo sin éxito, Navarro apareció, lo golpeó con una varilla contundente en su rostro y le provocó la fractura de la mandíbula y pérdida de piezas dentales de manera violenta y con el fin de sustraerle la moto mientras que las otras personas de su entorno gritaban “*robale la moto*” (sic). No logró su plan de sustracción porque el damnificado se defendió tirándole una piedra.

La materialidad de este hecho se acreditó de manera clara y contundente con distintos elementos de prueba. Prueba testimonial y constancias escritas incorporadas al expediente y que estaban disponibles.

Para reconstruir este hecho, manifestó que se contaba con las declaraciones de Silva Cañas y Pereira.

Silva Cañas explicó detalladamente lo que le tocó vivir. Dijo que no iba a repetir toda la exposición, pero iba a destacar las cuestiones importantes. Iba en su moto, se paró en la esquina por un semáforo. Vio un robo, se dio cuenta que la mujer no era víctima, sino que estaba acompañada de otros hombres y el damnificado era un norte americano. Ahí se enteró que éste intentaba recuperar sus cosas, intentó ayudarlo y frustrar el robo. Los hombres que estaban con la mujer lo insultaron, forcejearon con él, logró alejarse y de repente un hombre se le acercó lo golpeó fuertemente en la cara con un fierro mientras otros incitaban que robara la moto. Retrocedió unos metros, tiró una piedra para defenderse y luego huyó en la moto.



Esto era básicamente la parte central de su relato vinculado al hecho. Dijo que, como consecuencia de ello, se lastimó la cara, la mandíbula, la encía, perdió los dientes, mostró las secuelas físicas que aún a la fecha sufría.

Relató también que fue con la moto por Tronador a contra mano en busca de la policía y ahí una mujer le dijo que fue testigo que dio un relato coincidente y complementario de Silva Cañas en tanto lo vio desde una perspectiva diferente.

Pereira dijo que iba en el colectivo 76, al doblar vio una pelea de calle, vio a un hombre junto a una moto, a otro bien vestido que era la presunta víctima norteamericana y, además había otras personas y entre ellas, uno con ropa refractaria y un fierro que revoleaba con sus manos.

Ella se bajó del colectivo y habló con el sujeto lastimado y así conectó ambos eventos, o sea, que el de la moto era el que después lo vio lastimado.

Se ponderaba también las exposiciones de los policías. El Oficial Mayor Aguilera dijo que se entrevistó con el damnificado y que lo vieron muy lastimado y por eso llamaron a la ambulancia y salieron en busca del autor. Los otros dos policías también hicieron referencia a que el damnificado habló sobre el robo mediante el uso de un objeto metálico contundente y que requería atención médica.

Estos testimonios eran coincidentes y demostraban que el hecho ocurrió como Silva Cañas lo relató. Alguien lo golpeó y quiso robar la moto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

A eso se agregaban las fotos del lugar, de la moto, las fotos que él aportó en el juicio con claras lesiones en su boca y la historia clínica y del informe del Cuerpo Médico Forense.

Además de la ocurrencia del hecho en función de esta prueba, también estaba acreditada la autoría de Navarro.

En efecto, señaló que Navarro fue quien golpeó con el elemento contundente al damnificado. Este y Pereira describieron al imputado. Silva Cañas pudo dar cuenta que lo vio de frente, que lo golpeó con el fierro, dio pasos para atrás y lo volvió a ver por lo que tuvo un tiempo para mirar a la persona en su rostro y vestimenta. Dio una descripción en líneas generales que se correspondían con Navarro y las fotos al momento de su detención. Ratificó las características y detalles del uniforme que vestía.

Lo mismo ocurría con la testigo Pereira que lo describió de manera similar, como alto, tez blanca, flaco y nariz recta que se condecían con las del imputado además de agregar lo del uniforme. Era cierto que dijo “verde” pero ambos repararon que tenía elementos refractarios que utilizaban las personas de limpieza o recicladores, tarea que cumplía el imputado.

Tanto Pereira como Silva Cañas fueron contestes entre sí y respecto de la fisonomía del imputado. Además, ambos lo reconocieron al momento de su detención. Se acercaron y pudieron verlo. Silva Cañas lo vio al ser agredido y al ser detenido. El deterioro en su estado de salud fue progresivo, fue perdiendo sangre y sintiendo dolor con el tiempo de manera progresiva. Pero,



fue claro en esta secuencia, en cuanto a que no se sentía tan mal cuando lo reconoció.

Es decir, había una descripción de dos personas que no se conocían entre sí y un reconocimiento impropio.

Por lo demás, no solo se detuvo a esta persona minutos después del hecho, con características similares a las brindadas, sino que además se secuestró un elemento de iguales características al descrito por sendos testigos: un elemento metálico. Silva Cañas dijo, además, que tenía una empuñadura en un extremo. El elemento que se secuestró en poder de Navarro, más allá si fue encontrado en su mochila o en el carro, estaba ciertamente en su poder. Y, este elemento era coincidente con el objeto que Silva Cañas dijo que se utilizó para ser agredido y Pereira también.

Asimismo, Silva Cañas vio el elemento y lo reconoció y Pereira en el juicio dijo que era similar al que había visto desde el colectivo.

Todos estos elementos no dejaban duda sobre la ocurrencia del hecho y su intervención.

En cuanto a la calificación legal, correspondía la de robo con armas en grado de tentativa en concurso ideal con lesiones graves *criminis causa* (arts.42, 166 incs. 1º y 2º, 90, 92 y 80 inc.7 del C.P.).

Se verifican los elementos objetivos del tipo de robo. Había una acción que implicaba un principio de ejecución de sustracción de cosa mueble ajena, esto es, de la moto de Silva





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

Cañas. El imputado quiso apoderarse de la moto golpeándolo con el fierro. No se concretó por circunstancias ajenas al autor.

También estaba el dolo de robo, lo golpeó con intención de golpearlo. Fue a la parte del rostro descubierta con el claro fin de lastimarlo. Esto lo hizo para robarle la moto porque la tenía al lado y los otros le decía: “*robale la moto*” (sic).

No había duda de que Navarro estaba en el grupo de los otros que estaban cometiendo un robo. No iba a profundizar en esto porque estaba sobreseído a su respecto. Este grupo estaba sustrayendo cosas al norte americano. Más allá de que no se juzgaba ese hecho, era una circunstancia que estaba probada por el testimonio de Silva Cañas en cuanto a que dos sujetos y una mujer intentaba cometer un robo. Cuando el damnificado entró a la escena, se dirigieron con violencia. Navarro entró después, pero se fue con ellos, era claro entonces que formaba parte del mismo grupo. Este grupo obviamente quiso robarle también a Silva Cañas. El dolo, la subjetividad se infería de circunstancias objetivas. Las cosas sucedían de una manera lógica y de ahí el contexto. Navarro estaba en contacto con el grupo, apareció otro y quisieron robarle también cuando entró a la escena para ayudar. Se podía inferir que, cuando lo golpeó con el fierro quiso debilitarlo para sustraerle la moto. Sino lo golpeaba primero no lo iba debilitar porque Silva Cañas ya había mostrado valentía aún en inferioridad numérica. No iba a ser suficiente a una mera intimidación verbal. Sino lo golpeaba primero, no lo iban a reducir. Había forcejado con varios para ayudar al norteamericano.



De todo este contexto surgía que lo golpeó para neutralizarlo y robarle la moto.

Por ello, entendía que había dolo de robo, voluntad de apoderarse con violencia de la moto, sobre todo cuando los otros le decían: “*robale la moto*” (sic) y Navarro se acercó a la moto. Era cierto que podía haberse acercado más a Navarro hasta tomarla él con sus propias manos, pero lo cierto era que no era así. Luego de ser golpeado, Silva Cañas siguió teniendo capacidad de reacción: agarró una piedra y se la tiró y rápidamente se subió a la moto cuando pasó el colectivo. Acá estaba la razón de la imposibilidad de concretar su voluntad de sustracción ilegítima. Silva Cañas se defendió con una piedra y se subió a la moto.

De ahí el robo en grado de tentativa, pero a su vez, era agravado. Primero, por haber sido cometido con un arma. Fue con violencia y mediante el golpe con un objeto contundente. Era un elemento suficientemente largo y pesado y contundente, con capacidad para amedrentar y causar un daño grave en la integridad física de un tercero. De ahí que era un arma. El código hacía referencia a armas propias e impropias. Todos conocían la doctrina y la jurisprudencia sobre estos conceptos. Arma impropia aumentaba la capacidad ofensiva y disminuía la resistencia de la víctima. Sin este elemento no hubiera golpeado de la forma en la que hizo y no hubiera causado el daño efectivamente verificado.

Se daba otra circunstancia también en el caso, que tenía ver con el resultado de la acción pues el art. 166 del C.P. además del uso del arma también preveía que se agravara por las lesiones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

Si había un apoderamiento ilegítimo mediante golpes y éstos causaban lesiones graves o gravísimas, se daba el inc. 1°. Acá se dieron las lesiones, pero no se consumó el robo. Había distintas posturas sobre esta cuestión.

Dijo que adhería a una postura intermedia interpretativa que era la seguida por un sector de la jurisprudencia, la Sala 3 por ejemplo, Dres. Morín y Huarte Petite, que promovían las reglas del concurso ideal. Cuando el delito estaba calificado por el resultado, el tipo atrapaba tomaba la regla de los concursos y resolverlo en un tipo penal nuevo. Atendiendo a las exigencias de este tipo penal en particular, esta postura señalaba que había que volver a las reglas del concurso ideal, esta acción de querer apoderarse de algo mediante golpes era atrapado por distintos tipos y por eso era un concurso ideal: robo simple tentado (arts. 42 y 164 del C.P.) y también en el de lesiones (art. 90 del C.P) y en las circunstancias calificantes (art. 92 del C.P) porque fueron causadas para facilitar el robo. Por todo ello, se adhería a esta postura jurisprudencial.

Además de ser un hecho típico era antijurídico y Navarro culpable.

En cuanto a la pena a imponer, dijo que debían ponderarse los arts. 40 y 41 del C.P.

Como agravantes, tenía en cuenta que la víctima intervino para ayudar a un tercero. Agredir a alguien que pretendía colaborar para socorrer a otro, implicaba más injusto y más culpabilidad porque se aprovecharon de esta buena voluntad para agredirlo.



También la cantidad de las personas. Más allá de que actuó a título individual, el resto de las personas lo incitaron a cometer el hecho, estaban de “*su lado*” (sic) y esto ponía a Silva Cañas en inferioridad de condiciones.

Asimismo, valoraba el daño causado. Era cierto que las lesiones graves eran tenidas en cuenta para la subsunción típica, pero también podía analizarse su intensidad. No era lo mismo 30 días de reposo, 40 o 50.

Debía meritarse, para graduar la pena en función del daño psíquico y físico. Perdió dientes, fisura en la mandíbula, tenía prótesis provisoria, debía hacerse implantes que no podía pagar. Esto le generaba dificultades en su vida, estuvo internado como dos semanas, después hizo reposo en su casa otras dos semanas, después le costó volver a trabajar.

Las consecuencias psíquicas también se acreditaron, dijo que estaba angustiado, lloraba, estaba deprimido y cambió su actitud hacia la vida, porque ya no era más solidario por miedo.

Todo ello tenía un peso importante para aumentar la graduación penal.

Como atenuante, ponderaba la falta de antecedentes y también su situación socio económica, de baja instrucción y recursos económicos, pero actuaban con menor intensidad.

Por ello, solicitó que se lo condenara a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas.

2.-) El Sr. Defensor Oficial:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

En primer lugar, dijo que iba a solicitar la absolución de Navarro y, en subsidio, había que descartarse la posibilidad de robo por lo que, a todo evento, quedaría remanente el delito de lesiones graves.

Como última opción, entendió que debía calificarse como robo simple tentado y lesiones graves en concurso ideal y que la pena fuera dejada en suspenso.

En cuanto al primer planteo, dijo que no había prueba de la autoría de Navarro en el hecho. No iba a discutir la existencia del hecho en sí, salvo su intervención.

Si bien era cierto que la descripción dada coincidía con la del imputado también se condecía con la de otras personas. Tenía un uniforme similar a la de Navarro, pero también se demostró que había un centro en Arias y Holmberg, a escasos metros y si bien no se vieron otros vestidos así tampoco podía descartarse tal cuestión.

En otras palabras, no podían guiarse solo por el uniforme. Además, Pereira no fue totalmente coincidente con el damnificado porque señaló que quien tenía el fierro tenía pelo ondulado y largo y eso no coincidía con la foto de Navarro. Además, dijo castaño claro y en la audiencia podía verse que Navarro tenía el pelo oscuro. Esta diferencia no podía ser pasada por alto.

En cuanto a la autoría, la Fiscalía dijo que a Navarro se le secuestró una varilla, pero él dio una explicación razonable. Los recolectores usaban varillas y fierros para sostener las tapas de los



tachos. Tener ese elemento no implicaba nada, sobre todo cuando no quedó claro si estaba en la mochila, en el carrito o en el techo del kiosco. No se ha relevado rastro de sangre que permitiera acompañar la acusación en cuanto a que el hierro secuestrado fue el mismo que fuera utilizado.

En definitiva, los fierros eran parecidos todos.

En cuanto a la autoría, también debía ponderarse que el imputado se quedó en la zona y estaba solo con un carrito que no había sido observado por nadie. Eso daba una pauta que el agresor de Silva Cañas no era Navarro. ¿Por qué no se escapó si era el autor?

Tampoco podía soslayarse su actitud al ser detenido, no se escapó ni lo intentó, actitud distinta a quien hubiera intervenido en un hecho de esta gravedad.

Este reconocimiento impropio fue producto de un mal actuar de la policía que intervino en los momentos iniciales. Era una cuestión de valoración probatoria, qué grado de convicción tenía. Sobre este punto, nada impedía hacer un reconocimiento en rueda de personas, pero no tenía sentido porque la policía permitió que la víctima se acercara al imputado y se cruzaran.

Como dijera, la vestimenta por sí sola no era suficiente para afirmar su autoría. Citó el fallo “Miguel” de la CSJN que era un clásico en este punto. En definitiva, esto ameritaba la absolución del imputado por el principio *in dubio pro reo*.

De manera subsidiaria, entendía que no había prueba sobre la existencia de una tentativa de robo. No se discutía la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

entidad de las lesiones, sino la existencia de un robo. La víctima no dio cuenta de ninguna conducta vinculada al desapoderamiento. A lo sumo, hubo una instigación, pero Navarro no hizo nada. La testigo Pereira vio solo una secuencia, pero no describió ninguna conducta vinculada a una tentativa de robo. La Fiscalía se basó en una inferencia, nada más. Si bien había habido un supuesto robo previo, se trataba de una especulación de que “*sigan robando*” (sic).

Indicó que objetivamente no se había descripto la forma de comisión de robo por lo que no correspondía avanzar en el dolo. Era solo una conjetura.

Señaló que el golpe era para neutralizarlo, pero en todo caso fue por el hecho previo por el que fue sobreseído. No para cometer un delito futuro.

Era cierto que no se concretó la sustracción porque en realidad nunca se intentó. Era todo un terreno de hipótesis. Varias personas gritaban, pero el damnificado huyó por temor a su integridad física no porque temía que le robaran la moto. Por ello, a todo evento, solo podía aplicarse el art.90 del C.P.

Finalmente, si se entendiera que hubo un robo tentado, debería aplicarse el robo simple porque el arma impropia no cumplía el principio de máxima taxatividad. El elemento debía ser valorado solo en los términos de los arts.40 y 41 del C.P. y las lesiones concurrían al robo simple.



En todo caso, entonces, el robo simple tentado debía concurrir con el art.90 del C.P. y descartado el art.166 inc.1° del C.P.

En función de todo solicitó la absolución del imputado o se impusiera el mínimo legal y en suspenso. La Fiscalía valoró el hecho anterior, pero fue sobreseído Navarro por ese delito. Coincidió en los atenuantes. Ausencia de antecedentes en sus 39 años, su situación socio económica y su grado de instrucción. Resaltó la infancia complicada y su adicción como que debió trabajar a temprana edad.

Citó el fallo “Schillaro” sobre la inconveniencia de penas efectivas cortas.

d.-) Las últimas palabras del imputado:

En el tramo final del debate, Jorge Daniel Navarro refirió que no tenía nada para decir. Solo “Gracias”.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

La evaluación de la prueba:

Se encuentra acreditado con el grado de certeza definitorio que requiere esta etapa, en base a la totalidad de la prueba reunida en el debate, la ocurrencia del hecho por el cual la Fiscalía General formuló acusación, así como la intervención de Jorge Daniel Navarro en el mismo.

En concreto, se probó que el 14 de julio de 2024, aproximadamente a las 23:00 horas, en la Av. Ruiz Huidobro y Tronador, el imputado se aproximó a José Manuel Silva Cañas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

quien se había detenido para ayudar a un tercero y lo golpeó en la cara con una varilla de hierro, con el fin de sustraerle la moto Keller KN110 Cronos Classic, dominio A173SYE, lo que le provocó fractura longitudinal mandibular y la pérdida de cuatro piezas dentarias inferiores.

En efecto, para sostener lo expuesto, se pondera, en primer lugar, la versión brindada en el debate por el damnificado, *José Manuel Silva Cañas*, quien dio cuenta con detalles, de la agresión sufrida ese día.

Así, explicó que había terminado su jornada laboral repartiendo pedidos con la moto cuando, de camino a su casa, se detuvo en un semáforo en una avenida ubicada detrás del shopping “Dot”, en el barrio de Saavedra.

Escuchó que una mujer gritaba “*auxilio*” (sic) desde el otro lado de la calle, por lo que dejó la moto y se acercó para ayudarla.

Una vez que se aproximó, advirtió que había cuatro personas involucradas en el episodio: la mujer que había gritado estaba en el suelo, un hombre forcejaba con ella y hablaba en inglés (a quien identificó como americano), otro sujeto que estaba con la señora y aparentemente sería su pareja y, por último, un hombre con remera gris, que “*jalaba al americano*” (sic).

El damnificado intervino en la disputa y quitó al americano de encima de la mujer, pero éste le explicó que le habían sustraído sus documentos y que estaba intentando recuperarlos.



En ese momento, Silva Cañas se dio cuenta que, en verdad, esas tres personas le habían robado y que la mujer había pedido auxilio para “zafar”. Entonces, le gritó a ella “*dáale sus cosas*” (sic).

Se distanció del grupo para pedir ayuda a un móvil policial que circulaba por la zona y los ladrones reprocharon su intervención, le gritaron “*vete de aquí, la concha de tu madre*” (sic).

El patrullero no lo vio y dobló a la izquierda. Entonces, se aproximó un hombre con un fierro de metal. El damnificado no supo, en ese entonces, si éste se había acercado para ayudarlo o para atacarlo.

Describió que el elemento que llevaba en la mano era como los que se utilizaban en la construcción, de más o menos un metro de largo con un doblez en la esquina.

Sin mediar palabra, lo golpeó en la cara con el fierro. Luego, lo insultó manifestándole “*qué le pasa a usted, la concha de tu madre, vete a la mierda negro*” (sic).

Se separó del agresor, mientras éste continuaba gritándole a la distancia y escuchó que las otras personas, que forcejaban con el norteamericano, gritaban “*robale la moto*” (sic). Ahí se dio cuenta que estaban todos juntos.

Indicó que, acto seguido, el sujeto se acercó nuevamente a él, seguramente para robarle la moto, por lo que le arrojó una piedra y rápidamente se subió al vehículo para escapar. Entonces,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

aquél volvió hacia atrás con el fierro en la mano y se dirigió hacia donde estaban los restantes.

Coetáneamente a ello, se aproximó un colectivo que frenó unos metros después de la parada y bajó una mujer, que luego le preguntó si le habían robado.

Una vez que se subió a la moto, condujo en contra mano por la calle Tronador y vio que el grupo se disipó: se fueron por una calle paralela a Tronador, la mujer con quien parecía su pareja y el de campera gris junto al imputado, que colocó el fierro con el que lo golpeó arriba de un kiosco, sobre la avenida. El norteamericano iba detrás de la mujer.

Al llegar al final de la calle Tronador se encontró con agentes de la Policía Federal, que le dijeron que no podían abandonar el puesto, pero solicitaron colaboración a la Policía de la Ciudad.

Les indicó el sentido de huida del atacante y lo describió de manera precisa: era alto, flaco, barba poco larga, piel clara, con traje refractario y de aseo personal, color verde.

Luego, escuchó por la radio policial que lo habían detenido a la vuelta. Fue hasta ahí y lo reconoció como el autor. Estaba sentado en el piso, con similar ropa, pero también con un gorro. Decía que no había sido él, pero lo reconoció por su vestimenta y por los rasgos físicos.

Explicó que, desde el hecho hasta la detención, no había pasado mucho tiempo, una hora o 40 minutos.



Los policías le contaron que fueron hasta el kiosco y secuestraron unos cuatro fierros. Luego, le exhibieron todos y él reconoció aquél utilizado por el imputado para golpearlo. Pudo distinguirlo porque los otros no tenían un doblez en su extremo.

Expuso que, para ese entonces, ya estaba mareado y pálido, le había bajado la presión porque esperó mucho tiempo la llegada de la ambulancia. Pasó como una hora hasta que finalmente fue trasladado en ambulancia privada hasta el Hospital Pirovano.

Una vez en el nosocomio, lo atendieron para el dolor y le dijeron que había que practicarle una operación maxilofacial, pero era domingo y no había cirujano. Tenía una fisura en la mandíbula, toda la encía rota y los cuatro dientes de abajo rotos. Dijo que los dientes se rompieron de raíz y por eso el golpe arrancó parte de la encía que los sujetaba.

Explicó que recién el miércoles siguiente lo asistieron, que tenía la boca podrida llena de coágulos de sangre porque no se podía limpiar. No podía comer ni tomar líquidos, solamente suero. Se sentía muy mal, tenía mucho dolor. Lo operaron de emergencia. Los dientes estaban rotos y se los sacaron.

Una vez que le dieron el alta, estuvo dos semanas más en reposo en su casa y un mes y medio sin trabajar.

Ratifica lo expuesto, *Sabrina Vanesa Pereira*.

En efecto, la nombrada contó que ese día salió del trabajo y tomó la línea 76 que iba hasta Saavedra por Ruiz Huidobro y doblaba en Plaza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

Desde el colectivo, vio que había un chico arriba de una moto, otro robusto que estaba muy bien vestido y tres personas más: uno con vestimenta refractaria (cartonero), otro bajito relleno de pelo corto y uno más.

Observó que se agarraron a las piñas el sujeto bien vestido (el norteamericano) y el de la moto, en la vereda, entre Ruiz Huidobro y Tronador. Al damnificado lo vio abajo de la moto y luego arriba de la moto. No escuchó nada porque el colectivo estaba cerrado.

En el momento en que el colectivo dobló por Plaza, vio que el hombre vestido con traje refractario (cartonero) tenía un fierro en la mano y que lo revoleaba de un lado para el otro. Lo movía con la mano sin soltarlo.

Describió que este sujeto era alto, flaco, tenía ropa refractaria, con pelo “tipo larguito y onditas”, no rulos, castaño claro. Cara angosta y nariz recta. Ancha. Tenía barba crecida, como rebajada. La ropa era de color verde. El fierro era normal, como de un metro.

El colectivo dobló por Plaza y antes de llegar al “Dot” (General Paz) se bajó. Caminó en forma de L y al llegar a Tronador vio que el hombre de la moto se acercó a los policías en contra mano y contó lo ocurrido.

Describió que la víctima tenía la boca “rota”, ensangrentada, contó que le quisieron robar a un americano, él se metió para ayudar y “la ligó” (sic). Que le pegaron un “fierrazo” (sic).



Recordó que estaba en shock y, como sabía primeros auxilios, lo contuvo y le dio agua para que se hiciera buches. Le habían “*rajado*” los dientes y tenía todo el labio abierto, la parte interna.

El damnificado contó cómo estaba vestido el agresor y ella le dijo que también lo había visto. La policía logró detener al sujeto que tenía vestimenta refractaria y el damnificado lo señaló como el autor del “*fierrazo*” (sic). Ella reconoció que era la misma persona que vio con un fierro desde el colectivo.

Al respecto, explicó que tanto ella como el damnificado se acercaron al sujeto detenido, que estaba sentado en el piso contra una pared y cuando estaban a una distancia aproximada de dos metros, lograron identificarlo, por la ropa y el pelo. Era la misma persona que había visto con un fierro instantes antes.

Cuando en el debate se le exhibió el fierro secuestrado, señaló que era parecido al que revoleaba el hombre, de ese mismo diámetro.

Esta secuencia también se vio corroborada por el testimonio de los preventores, a quienes Silva Cañas brindó la misma versión que narró en el debate.

En efecto, el *Inspector Roberto Carlos Cisterna* recordó que el damnificado estaba en shock, tenía una lesión en la cara y los dientes en la mano. Le contó que quiso auxiliar a alguien y le pegaron con un fierro. Describió al agresor como una persona alta, con ropa refractaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

Con otro patrullero se encargaron de recorrer la zona y a una cuadra del sitio donde estaba el damnificado interceptaron a un hombre de esas mismas características, que estaba en la calle con un carro.

Señaló que, según los dichos del damnificado, el agresor había dejado el fierro arriba de un kiosco de diarios.

Si bien en un principio refirió que el elemento lo habían secuestrado en el kiosco, al dar lectura a la declaración prestada en sede de instrucción, recordó que el imputado tenía una varilla en la mochila, además de otras que encontraron sobre el puesto de diarios.

Que le exhibieron al damnificado todos esos elementos y solamente reconoció una varilla, que era la misma que habían encontrado a Navarro.

A su turno, el *Inspector Javier Sebastián Yapura* indicó que Silva Cañas emanaba sangre de la boca y les contó que iba circulando por Ruiz Huidobro, cuando intervino en un robo y, además, le quisieron sustraer la moto. Luego, un sujeto vestido con ropa refractaria verde le pegó con un objeto contundente y escapó por Tronador.

Refirió que con las características del agresor recorrieron la zona y, a menos de cien metros, encontraron a un sujeto con uniforme refractario y lo detuvieron.

Que tanto el damnificado, como una mujer que había sido testigo del hecho, se acercaron al sitio de detención y lo



reconocieron como el agresor. Silva Cañas manifestó “*es él, es él*” (sic) señalando al detenido.

A preguntas de la defensa, aclaró que en las calles Arias y Goyeneche, a unos 500 metros más o menos, había un centro de reciclado, que en esa zona circulaban personas en situación de calle, pero no con ese uniforme.

No fueron demasiado relevantes las cuestiones referidas por el *Oficial Mayor Jorge Darío Aguilera*, quien no tomó contacto con el damnificado ni con otros testigos.

Hasta aquí la reconstrucción del hecho a partir del análisis de los testimonios oídos en el debate.

Sin embargo, éstas no son las únicas pruebas que permiten acreditar la materialidad del suceso y la responsabilidad que, en el mismo, le cupo a Jorge Daniel Navarro.

De las fotos tomadas al nombrado al momento de la detención, aparece como indiscutible que Navarro coincide con la totalidad de las características físicas y la vestimenta descripta por los testigos Silva Cañas y Pereira (cfr. fs. 23/25).

En efectos, ambos testigos coincidieron en que el agresor tenía tez blanca, era alto, flaco, con barba poco larga, puntualmente “*crecida, como rebajada*” indicó Pereira, rasgos que también fueron visibles durante la audiencia de debate. Además, señalaron que llevaba un traje refractario, como de limpieza, tal como el que vestía Navarro.

También se pondera que Silva Cañas y Pereira se acercaron al sitio donde se había llevado a cabo la detención de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

Navarro y ambos, sin vacilaciones, lo reconocieron como el atacante.

En efecto, el *Inspector Yapura* dio cuenta que el damnificado manifestaba “*es él, es él*” (sic), a la vez que señalaba al sujeto detenido.

Si bien la defensa reconoció que la descripción dada por los testigos coincidía con el imputado, señaló que no podía descartarse que hubiera otras personas de similares características vestidas igual, en tanto había un centro de reciclaje a pocas cuadras.

Al respecto, el *Inspector Yapura* expuso que, en Arias y Goyeneche, aproximadamente a cinco cuadras del lugar donde ocurrió el hecho, había un centro de reciclaje.

Esta situación puede ser fácilmente corroborada a través de “Google Maps”, donde se observa que en Arias entre Holmberg y Goyeneche está el “Centro Verde Saavedra”.

Más allá de que los preventores manifestaron expresamente que no había otras personas vestidas con un traje como el que llevaba Navarro, no advierto motivos que justifiquen la presencia de otros sujetos así vestidos en la zona, tal como pretende la defensa, ya que era cerca de la medianoche, en un horario en el que ese sitio evidentemente no se encontraba en funcionamiento.

Las cuestiones vinculadas al pelo del imputado, no son dirimientes. Lo cierto es que transcurrió casi un año y medio desde



el hecho, lo que podría haber motivado ciertos olvidos o imprecisiones en el relato de la testigo Pereira.

Por lo demás, recordemos que Navarro además de haber sido aprehendido por guardar similitud de características físicas -en especial, su vestimenta- le fue incautado, en su poder, una varilla de acero, con las mismas particularidades que aquélla descrita por el damnificado, por lo cual no tengo dudas de su intervención en el hecho.

Si bien Silva Cañas expuso que, durante la huida, vio que el agresor colocó ese elemento encima de un kiosco, lo cierto es que, entre el hecho y la detención de Navarro, transcurrió aproximadamente una hora.

Por tal motivo, no es ilógico suponer que el imputado, quien permaneció durante todo ese tiempo deambulando por la zona, se hubiera dirigido nuevamente al kiosco para recuperar la varilla, ya que la necesitaba para juntar cartones, extremo al que hizo alusión al prestar declaración indagatoria.

Al respecto, la víctima describió que el fierro con el que fue golpeado era un elemento de los que se utilizaban en la construcción, de más o menos un metro de largo con un dobléz en la esquina.

Esta particular característica, del dobléz en la esquina, fue determinante, por cuanto permitió diferenciarla de las otras varillas que fueron halladas en el techo del kiosco.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

Al respecto, el *Inspector Cisterna* explicó que exhibieron varias varillas al damnificado y que reconoció una sola, la que fue hallada en poder del imputado.

En esa dirección, se pondera el informe pericial y sus fotos, que ilustran sobre las particularidades del elemento secuestrado: material tipo acero, color gris oscuro, con un largo de 75 cm aproximadamente, un espesor de 5 cm y, concretamente, una curvatura de 17 cm (agregado al Lex 100 el 31/10/2024).

En cuanto a las lesiones sufridas por el damnificado, como consecuencia del evento, se cuenta con distintos elementos probatorios que dan cuenta de sus características y entidad.

En primer lugar, resulta relevante lo consignado en la historia clínica del Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano” (agregada al Lex 100 el 30/10/2024).

Allí surge que el damnificado ingresó en ese nosocomio el 14 de julio de 2024 por traumatismo facial en contexto de robo: “*Se observa fractura maxiliar inferior con compromiso de arcada dentaria (incisivos inferiores)*”.

Se dejó constancia de su internación “*por traumatismo facial por elemento contundente en región bucal, por agresión y robo. Se encuentra el paciente con secuestro bucal móvil con dolor y sin la posibilidad de alimentarse o cerrar la boca, se constata tomográficamente la fractura longitudinal mandibular con segmentos dentarios. Se lleva al paciente al consultorio externo de cirugía buco maxilofacial y se realiza el procedimiento de exéresis del secuestro óseo y dentario bajo anestesia anestesia local*”



Por su parte, el informe labrado por el Cuerpo Médico Forense, concluyó que las lesiones padecidas por José Manuel Silva Cañas revestían *“importancia grave. Su posibilidad de curación ha sido de más de 30 días a contar de la fecha de su producción. En la salud del ofendido han producido las consecuencias médico legales especificadas en el artículo 90 del Código Penal, pues le ha ocasionado la debilitación permanente del órgano de la masticación. Le han incapacitado para el trabajo por un lapso de más de 30 días, a partir de la fecha de comisión del hecho. En lo que atañe al mecanismo determinante, es verosímil que hayan acontecido por golpe y/o choque con o contra cuerpo duro y/o romo”*.

A su vez, se practicó evaluación odontológica que determinó: *“La pérdida de las piezas 3.2, 3.1, 4.1, y 4.2, que presenta JOSE MANUEL SILVA CAÑAS, son compatibles con golpe y/o choque con o contra elemento duro o semiduro, cuyo tiempo de evolución y curación será mayor a 30 días desde su producción, debilitando en forma permanente al órgano de la masticación”* (agregado al Lex 100 el 26/02/2025).

Ciertamente, también se cuenta con las fotografías acompañadas por el damnificado en la audiencia de debate del 14 de noviembre de 2025, que grafican sobre las lesiones padecidas en el maxilar inferior, a lo que suma la exhibición efectuada en la audiencia, donde mostró el faltante de piezas dentarias y la prótesis colocada en su reemplazo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

El aporte de toda la prueba testimonial, aunado a las pruebas documentales, que fueran ya materia de tratamiento y análisis, conforman un panorama probatorio que permite reconstruir acabadamente la materialidad del hecho y la autoría de Jorge Daniel Navarro en el mismo.

SEGUNDO:

Calificación legal:

La conducta endiligada a Jorge Daniel Navarro debe ser calificada como constitutiva del delito de robo doblemente agravado por su comisión con armas y por haber sido cometido con lesiones graves, en grado de tentativa, por el que deberá responder en calidad de autor (arts. 42, 44, 45 y 166 inc. 1° y 2° del Código Penal).

La defensa sostuvo que no se había acreditado la existencia de una tentativa de robo y que se trataba de una mera inferencia efectuada por la Fiscalía.

Subsidiariamente, consideró que se trataba de un robo simple, porque la subsunción dentro del concepto “arma” violaba el principio de máxima taxatividad y que, en definitiva, esta cuestión debería ser únicamente ponderada al momento de graduar la sanción a imponer.

Considero que ninguna de las quejas pretendidas por la defensa podrá tener acogida favorable.

I.-) Tipo objetivo del delito de robo:

En cuanto al tipo objetivo de la figura básica, se encuentra acreditado que Navarro en aras de lograr la sustracción de la moto, ejerció violencia en las personas.



En efecto, golpeó a Silva Cañas con el fin de neutralizar cualquier tipo de resistencia, a la vez que se aproximó a su vehículo, mientras que otras personas que indudablemente estaban junto a él, gritaban “*robale la moto*” (sic).

Que no se haya acreditado la intervención de Navarro en el primer episodio de sustracción, no obsta a la circunstancia de que formara parte del mismo grupo que le gritaba para que robara la moto. Tal es así, que el imputado huyó junto a uno de ellos y, al prestar declaración indagatoria, indicó que los conocía.

La defensa sostuvo que el damnificado abandonó el lugar por temor a su integridad física, no porque pensara que le iban a sustraer la moto, lo que no se condice con la declaración prestada por Silva Cañas.

En el debate indicó que, luego de golpearlo, el imputado se acercó nuevamente a él, “*para robarle la moto*” (sic), por lo que rápidamente se subió al vehículo y escapó. Puntualmente, manifestó: “*Entre el golpe y los insultos pensó que le iba a robar porque los otros le decían que le robara la moto*” (sic).

II.-) Robo agravado por su comisión con armas:

Zanjada esta cuestión, es sabido que, tanto la jurisprudencia como la doctrina han receptado, en esencia, tres posiciones vinculadas al término “arma”.

Una, admite sin mayores limitaciones la inclusión de las armas “impropias” en la figura prevista en el art. 166 inc. 2° del C.P. (tesis amplia).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

Una segunda, no las admite (tesis restrictiva) y, finalmente, una tercera -que aparece como una variante de la primera- exige el acometimiento o utilización efectiva del “arma” en el despojo (tesis intermedia).

Es esta última posición a la que adhiero, por compartir sus fundamentos al tiempo de entender que no vulnera el principio constitucional de legalidad.

En efecto, en el marco de esta postura, hay consenso en que, el sustento de esta agravante, radica en el mayor riesgo para la vida y la integridad física de la víctima, así como también el mayor grado de intimidación que se genera con la utilización del elemento del cual se trate.

Por ello, para que se verifique la figura de robo agravado por el empleo de armas deben reunirse dos requisitos: uno, el efecto intimidante en el damnificado y otro, que ese efecto tenga un correlato real, es decir, que haya producido un peligro para aquél (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 6, págs.277 y ss., Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

Sobre esta base, considero sin hesitación que el uso de una varilla de acero, de las características que mostró aquella secuestrada en el legajo, por su tamaño y por la forma en que fue esgrimida, reúne la calidad de arma.

En esta línea, se ha indicado que “arma” es todo “*objeto que, aunque no haya sido creado con esa finalidad, tenga capacidad para lesionar gravemente o matar y que, dadas sus características tenga similar capacidad ofensiva que aquélla, lo*



que significa que no puede ser cualquier cosa, pero sí un cuchillo como el empleado en el caso que, por otra parte, es un “arma blanca” (...) (del voto del Juez Gustavo Bruzzone) “lo relevante para agravar la conducta de quien se vale de algún elemento intimidante para cometer el robo es que aquél sea apto objetivamente para poner en peligro serio y concreto la integridad física o la vida del sujeto pasivo y que, a su vez, sea utilizado de un modo funcionalmente intimidante. A su vez, ese plus punitivo guarda relación con la reforma introducida por la ley 25.882 - supuestos de armas cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada y de utilería-, en los que sí se castigan los casos en que existe ausencia de peligro (arma descargada o de utilería) con mayor razón deben hacerlo aquellos casos en que lo hay” (del Voto del Juez Jorge Rimondi) (CNCCP, Sala 1, causa N°5677/2022, Reg. N°2254/22 “Victor Nicolás s/recurso de casación”, rta: 26/12/22).

En el mismo orden de ideas, se ha señalado que *“existe robo con armas si el autor hubiere utilizado o blandido el instrumento intimidante contra una persona para vencer o evitar su resistencia al apoderamiento (...) la norma en cuestión está destinada a la incriminación de conductas llevadas a cabo con armas blancas o armas impropias, en tanto el segundo párrafo lo está para castigar con mayor severidad la utilización de armas de fuego, elementos que, por otro parte, son definidos como armas en el decreto reglamentario, sin que suceda lo propio con el concepto de arma en general”*(del voto del Juez Pablo Jantus). *“El elemento*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

utilizado por (...) en el hecho -un cuchillo- encuadra en el concepto de arma al que alude el tipo penal previsto en el art.166 inc.2º, primer párrafo, CP en tanto, amén de haber aumentado el poder ofensivo de los agentes, creado un peligro mayor para la víctima y menguado su capacidad de oposición o defensa, es un elemento pasible de ser encuadrado en la doble categoría de arma blanca -es decir: arma en sentido estricto- y utensilio destinado para comer” (Del voto del Juez Daniel Morín) (CNCCP, Sala 2, causa N°42.596/22, Reg. N°241/23 “Pogonza, Ariel Evaristo y otro s/recurso de casación”, rta:8/3/23. Similar postura a la del Juez Pablo Jantus adoptó el Juez Alberto Huarte Petite en el marco de la causa CNCCP, Sala 3, causa N°22674/17, Reg. N°1974/22, “Amaro, Francisco s/homicidio”, rta 17/11/22).

En esta senda, se señaló también que “arma es tanto el objeto destinado a la defensa u ofensa, como el que, eventualmente, por su poder ofensivo, puede utilizarse con ese fin. Así considero que por arma debe entenderse, en consecuencia, tanto aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona (v.gr. arma de fuego) como cualquier otro objeto que, sin tener esa aplicación, sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como medio contundente) (CNCP, Sala 2, causa N°50831/17, Reg N°294/22 “Silvero, Gabriel Orlando s/recurso de casación”, rta: 25/03/22, del voto del Juez Horacio Días).

En este contexto, entonces, entiendo que es razonable concluir que “arma” es todo instrumento o medio, con capacidad objetiva para causar un daño físico a una persona cuando es utilizado contra la propiedad, aun cuando éste no estuviera especialmente destinado a la defensa o al ataque.



En definitiva, es la voluntad del autor que lo emplea en la ocasión, quien lo convierte en “arma” al asignarle su destino y al colocar a la víctima en una situación de peligro real y concreta.

En el caso, no quedan dudas de que el imputado se valió de una varilla de acero, que utilizaba para la recolección de cartones, para amedrentar al damnificado.

La circunstancia de que Silva Cañas quiso frustrar el primer robo, pese a encontrarse en inferioridad numérica ante los atacantes, ameritó que Navarro tuviera que valerse de un elemento contundente para neutralizarlo y, en definitiva, lograr su cometido, lo que -incluso en esas condiciones- no fue posible, en tanto la víctima se defendió tirándole una piedra y logró escapar.

De esta manera, se verifica el tipo objetivo de la figura porque se acreditó que la varilla fue utilizada de manera intimidatoria con el objetivo de doblegar y neutralizar cualquier tipo de resistencia de la víctima.

Se verifica, a su vez, el tipo subjetivo pues el imputado sabía y quería concretar el despojo al tiempo que conocía las características del elemento del que se valía.

III.-) Robo agravado por haber sido cometido con lesiones graves:

En el mismo orden de ideas, considero que se ha demostrado la agravante de lesiones graves en tanto, como consecuencia directa de la violencia ejercida con la varilla, Navarro le fracturó la mandíbula y le arrancó cuatro dientes al damnificado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

Tanto la existencia de esa lesión como su gravedad, en los términos del art. 90 del C.P., han quedado demostradas a través de la prueba testimonial producida en el debate como también de la documental incorporada.

Ciertamente, las constancias de atención médica del Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano”, dieron cuenta de que Silva Caña padeció fractura maxilar inferior con compromiso de arcada dentaria (incisivos inferiores) (agregadas al Lex 100 el 30/10/2024).

El informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense concluyó que las lesiones padecidas por el damnificado revestían importancia grave, que su tiempo de curación e incapacidad laboral había sido superior al mes y que le habían producido un debilitamiento permanente del órgano de la masticación (agregado al Lex 100 el 26/02/2025).

En cuanto a las consecuencias que esa fractura trajo aparejada a la víctima, Silva Cañas refirió que el golpe le arrancó parte de la encía inferior y los dientes de raíz. Que actualmente utilizaba una prótesis, cuyo uso estaba desaconsejado por más de seis meses, pero que no tenía el dinero suficiente para colocarse implantes.

Contó que estuvo dos semanas internado y que después del alta, permaneció quince días en reposo y un mes y medio sin poder trabajar. Añadió que tardó casi dos meses en volver a hablar sin dificultad.



Si bien no se soslaya la discusión doctrinaria existente sobre si esta “debilitación” o “debilitamiento” debe ser o no “permanente”, esto es, si es suficiente, para la configuración del tipo de lesiones graves, con que persista “durante considerable tiempo, aunque no sea incurable” o si, por el contrario, debe ser “irreversible” (confr. Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal”, Parte Especial, Tomo I, segunda edición actualizada, pág.267, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2003), lo cierto es que en el caso, el informe del Cuerpo Médico Forense determinó, sin hesitación, que se produjo un debilitamiento permanente del órgano de la masticación y que su tiempo de curación, con similar incapacidad laboral fue superior al mes.

Sobre este último extremo, hay consenso doctrinario y jurisprudencial en que la inutilización para el trabajo por el término mayor a un mes, tal como está redactado en el Código Penal, se refiere al trabajo en general, esto es, a una incapacidad general para trabajar, sin atender exclusivamente al específico de la víctima al momento del hecho.

Así, la inteligencia de que la ley se refiere al trabajo en general, permite abarcar los casos en que el sujeto pasivo no tiene una ocupación remunerada y, como lo que se quiere amparar con la norma es la posibilidad de trabajar, se entiende tanto lo que haga el damnificado al momento del hecho (actualmente) aunque no gane con ello, cuanto lo que cualquier hombre o mujer podría hacer de no de haber sufrido la lesión (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio, Código Penal y normas complementarias, Tomo 3, pág.805, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

En este contexto, aun cuando el legislador se refiere a la incapacidad general para el trabajo, no es un dato menor que, en el caso en concreto, Silva Cañas dijo que trabajaba como repartidor y que, luego del hecho, debió buscar otro tipo de trabajo porque no podía hacer fuerza con los paquetes.

También está probado el tipo subjetivo de la agravante en tanto no hay duda de que Navarro actuó con dolo directo y que el resultado estaba abarcado por el dolo en función del modo en que arremetió contra el damnificado.

Es que, la forma violenta en que golpeó a la víctima, en una zona vital del cuerpo, como lo es la cara, constituyen pautas objetivas que habilitan a concluir que su accionar fue claramente doloso y que ha abarcado sendas ofensas: la sustracción y las lesiones graves.

Coincido con la Fiscalía General en cuanto a que el hecho ha quedado en grado de tentativa pues, la inmediata reacción del damnificado que le arrojó una piedra y huyó rápidamente del lugar, impidió que Navarro pudiera concretar el despojo.

Es por todos sabido la discusión doctrinaria y jurisprudencial existente, vinculada a qué calificación legal corresponde aplicar si, por las violencias ejercidas para realizar un robo, que queda en grado de tentativa, se causan las lesiones previstas en los arts. 90 y 91 del C.P.

Sobre el asunto, existen distintas soluciones.



a.-) La primera es la que brinda el *Plenario “Salvini o Gómez F.C.”*, de la Cámara del Crimen, resuelto el 29 de agosto de 1967.

Allí se concluyó que, si por las violencias ejercidas para realizar un robo, que queda en grado de tentativa, se causan algunas de las lesiones previstas en los arts. 90 y 91 del Código Penal, la calificación legal correspondiente es la que prescribe el art. 166 inc. 1° del citado cuerpo normativo, *consumada*.

En otras palabras, no es posible percibir la tentativa de este delito complejo pues el robo se consuma con las lesiones, ya sean graves o gravísimas.

b.-) La segunda es la que brinda parte de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que entiende que no hay impedimento u obstáculo alguno para que se pueda aplicar, bajo el tipo penal del art. 166 inc. 1° del C.P., la tentativa del robo cuando el autor, pese a concretar las lesiones, no logró disponer de los bienes (CNCP, Sala 1, causa N°3068/19 “Peláez, Rodrigo y otros s/recurso de casación”, Reg. N°1783/22, rta: 28/10/22, Jueces Gustavo Bruzzzone, Jorge Rimondi y Mauro Divito y Sala 3, causa N°46.175/17 “Espil, Roberto”, Reg.3076/20, rta: 3/11/20, Jueces Mario Magariños y Pablo Jantus).

Para sostener esta postura, se ha indicado que, por un lado, el tipo penal en cuestión se encuentra regulado en los delitos contra la propiedad, en el capítulo II, que enumera las distintas hipótesis de robo con sus diversas variantes de agravación. De ahí que no quedarían dudas de que el complejo de hecho abarcado por la norma es un robo agravado y como robo, su núcleo consiste en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

apoderarse de lo ajeno. Se consuma o no, según se logre el apoderamiento y queda, en caso negativo, en tentativa pues las reglas generales de los arts. 42 y 44 del C.P. son, principio de legalidad mediante, aplicables a todos los tipos de la Parte Especial que así lo permitan, siendo el robo, uno de ellos.

En segundo lugar, se señala que no hay razón para dar preeminencia a la consumación de las lesiones por sobre la consumación del robo pues, si esa hubiera sido la intención del legislador, entonces la figura debería haber sido regulada como un supuesto de agravación de las lesiones por la concurrencia de otro delito (el robo), lo que supondría, a su vez, una interferencia con la hipótesis del art. 92 que remite al art. 80 inc. 7°, ambos del C.P.

Finalmente, en cuanto a las presuntas inconsistencias (contradicción axiológica) de la escala penal del art. 166 inc. 1° del C.P. -con la reducción de la tentativa- y de la de las lesiones previstas en el art. 92 del C.P., puede resolverse con la aplicación del efecto de bloqueo del tipo penal más gravoso, en virtud del cual la pena, en el caso particular, nunca podría ser inferior al mínimo previsto en el art. 91 del C.P. Ello, más allá de que el Tribunal pueda adecuar la respuesta punitiva a la gravedad del injusto durante el juicio de determinación de la pena.

c.-) La tercera y última propuesta (que fue la postura mantenida por el Sr. Fiscal en su alegato) promueve resolver estos casos mediante las reglas del concurso ideal, esto es, que la calificación que corresponde aplicar a los hechos de esta naturaleza es la de robo simple, en grado de tentativa en concurso ideal con lesiones



graves o gravísimas *criminis causa* (arts. 42, 54, 92, 80 inc.7° y 164 del C.P) (CNCP, Sala 2, causa N°32.423/16 “Báez, Mauro Martín”, Reg. N°981/21, rta: 7/7/21, Jueces Daniel Morín y Horacio Días y Sala 3, causa N°46.175/17 “Espil, Roberto”, Reg. N°3076/20, rta: 3/11/20, Juez Alberto Huarte Petite).

Esta posición sostiene que el tipo penal complejo del art. 166 inc. 1° del C.P. solo se aplica cuando ambos delitos (robo y lesiones graves o gravísimas) se consuman. Ello es así pues se está frente a una sola acción, en donde concurren ambas figuras simultáneamente a la valoración penal del hecho y solo en su conjunto agotan su contenido de un injusto en todo sentido.

Por tal razón, en los supuestos como el aquí analizado, en donde la ejecución del apoderamiento ilegítimo no fue consumado, no debe ser resuelto mediante una reducción de la escala punitiva (art. 44 del C.P.) prevista para la figura del art. 166 inc. 1° del C.P. sino, en cambio, mediante una hermenéutica que reduzca el campo de aplicación de la agravante.

Se señala -al igual que la postura descripta en el apartado anterior- que, la interpretación que da valor decisivo para la subsunción del art. 166 inc. 1° del C.P. a la consumación de las lesiones con indiferencia de la consumación del apoderamiento, prescinde del sistema general de los arts. 42 y 44 del C.P. y, además, si aquella premisa fuera válida, la figura debería ser una agravante del delito de lesiones y no del robo.

Planteada la cuestión en estos términos, habré de adherir a la postura que afirma que no hay obstáculo alguno para aplicar, a casos de esta naturaleza, la figura prevista en el art. 166 inc. 1° del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

C.P. con la reducción de la escala penal del art. 44 del C.P., en tanto entiendo que los argumentos que la sostienen la tornan en la alternativa más razonable en función de los principios constitucionales que rigen la materia y aquéllos que deben ponderarse en las reglas de interpretación de los tipos penales.

En último lugar, Navarro deberá responder como autor en tanto ha tenido el dominio del hecho en los términos del art .45 del C.P.

TERCERO:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión.

En efecto, el informe médico-legal practicado a Jorge Daniel Navarro al momento de la detención, concluyó que estaba vigil, orientado globalmente, sin signos clínicos de productividad neurotóxica aguda aparente (fs. 36).

CUARTO:

La pena:

Para graduar la sanción a imponer, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del código de fondo, se partirá del mínimo legal previsto para el tipo penal con el cual se calificó el accionar del imputado.

A partir de ello, se habilitará un mayor poder punitivo frente a la objetiva verificación de agravantes contenidas en el



injusto a la vez que se reducirá la reacción penal de concurrir pautas atenuantes, sean estas últimas del injusto o de la culpabilidad.

Respecto de la situación de Navarro, considero que las condiciones personales puestas de manifiesto y exteriorizadas durante la audiencia de debate, así como en el informe social labrado el 16/07/2024 por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas, deben operar como *criterios atenuantes*.

En particular, tengo en cuenta:

a.-) La ausencia de antecedentes.

b.-) Su difícil historia social, por cuanto explicó que cuando nació lo dejaron en un hogar y, a los tres años, lo adoptó una familia con dificultades económicas para el sustento.

c.-) La adicción a estupefacientes que manifestó padecer desde joven.

Son serias las *circunstancias agravantes*:

a.-) Las características y las circunstancias en la cuales aconteció el hecho, puesto que Navarro se aprovechó de que el damnificado estaba prestando colaboración a la víctima de otro ilícito.

Al respecto, Silva Cañas manifestó que, con posterioridad a este episodio, “*ya no quería ayudar a nadie, no quería acercarse a nadie*” (sic).

b.-) El alto grado de violencia desplegado en el hecho y las significativas heridas que provocó al damnificado. El golpe fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

de tal magnitud, que le arrancó una parte de la encía y cuatro dientes de raíz.

Estas cuestiones se vinculan con la manera concreta en que el imputado ejecutó la acción típica y necesariamente deben ser tenidas en cuenta al momento de medir la intensidad del reproche penal, por lo cual no se trata de una doble valoración.

c.-) Deviene necesaria una consideración especial respecto del daño causado al damnificado, no sólo en la faz física sino particularmente en la psíquica.

Es que, además de contar que había estado varios días con la boca abierta, con coágulos de sangre y sintiendo mucho dolor, Silva Cañas también refirió -con pesar- que estuvo deprimido y lloraba mucho.

Expuso que se veía muy deteriorado, sin confianza en sí mismo, que no quería salir con amigos, ni tampoco que nadie lo viera.

Además, explicó que estuvo bastante tiempo sin poder trabajar, por lo que contrajo deudas y que no contaba con la posibilidad económica de colocarse implantes, por lo cual estaba utilizando una prótesis dental cuyo uso prolongado estaba desaconsejado por los especialistas.

En definitiva, la escala penal prevista para los delitos, junto con la ponderación de las atenuantes y agravantes descriptas, serán los parámetros sobre los cuales se precisará el monto de pena.



Teniendo en cuenta todas estas reflexiones, considero adecuado imponer la pena de tres años y nueve meses de prisión, más las accesorias que prevé el art. 12 del Código Penal.

QUINTO:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del C.P.P.N.).

SEXTO:

La comunicación:

Oportunamente, conforme lo que regulan las leyes N°27.372 y N°27.375, notifíquese en la forma de estilo de lo aquí resuelto al damnificado, *José Manuel Silva Cañas*.

Por todo ello, conforme lo normado por los arts. 396, 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación:

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a JORGE DANIEL NAVARRO, de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por su comisión con armas y por haber sido cometido con lesiones graves, en grado de tentativa (arts. 12, 29 inc. 3°, 42, 45, 54 y 166 incs.1° y 2°, primera alternativa, del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-) HACER SABER lo resuelto al damnificado, José Manuel Silva Cañas, a los efectos que estime pertinentes, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 38016/2024/TO1

marco de los derechos y deberes contenidos en las Leyes N°27.372 y N°27.375.

Firme que sea, regístrese, practíquese cómputo, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, al Juzgado Civil en turno y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

LUCIANA GUTIÉRREZ ALVARO
SECRETARIA AD HOC

